

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2020

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal
Atn
HUGO QUINTERO BERNATE
E.S.C

Asunto: Sustentación demanda de casación.

Referencia: Proceso N° 11001609906920150378301
Sindicado *Carlos Guillermo Sánchez Guaqueta*
Delito: *Lesiones personales dolosas*

DAVID LEONARDO TORRES MELGAREJO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 259427 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de defensor de confianza de **CARLOS GUILLERMO SANCHEZ GUAQUETA**, me permito presentar respetuosamente ante su despacho sustentación de la demanda de casación admitida, en los términos del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal y con fundamento en los siguientes:

CONSIDERACIONES

SENTENCIA DEMANDADA

Se demandó en casación la Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, suscrita por el Magistrado **RAMIRO BEJARANO RIAÑO**, el día ocho de mayo de 2019, dentro del proceso 11001609906920150378301, mediante la cual se confirma parcialmente la sentencia apelada, del 20 de diciembre de 2018, manada por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, en la que se condenó al señor **CARLOS GUILLERMO SANCHEZ GUAQUETA**, a la pena principal de veinte (20) meses de prisión, multa de siete punto treinta y tres (7.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el termino de veinte (20) meses y se hace más gravosa su situación.

SINOPSIS DE LA ACTUACION PROCESAL

1. Por intermedio de sentencia, del veinte (20) de diciembre de 2018, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Bogotá, con función de conocimiento, sentencio al señor **CARLOS GUILLERMO SANCHEZ GUAQUETA** a la pena principal de veinte (20) meses de prisión, multa de siete punto treinta y tres (7.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el termino de veinte (20) meses, por el delito de lesiones personales dolosas.

2. Según la mencionada sentencia, la dosificación punitiva se movió entre los límites, mínimo de dieciséis (16) meses y máxima, de cuarenta y cuatro (44) meses y quince días de prisión, ubicándose en el primer cuarto, a saber, de dieciséis (16) a veinticinco (25) meses y quince (15) días, en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía.
3. Con relación a la pena de multa, se estableció la cuantía en siete punto treinta y tres (7.33) salarios mínimos legales mensuales.
4. Se impone en la misma sentencia, pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el termino de veinte (20) meses.
5. Finalmente, se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de dos (2) años, previa prestación de caución.
6. Con data veintiocho (28) de diciembre de 2018, la defensa, radica escrito de apelación solicitando la supresión de la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas, así como *CONFIRMAR* que la suspensión condicional de la ejecución de la pena recaía sobre las penas accesorias, teniendo en cuenta el argumento genérico que utilizó el a-quo y de conformidad a la sentencia con radicado 36350 del 9 de mayo de 2011 de la Salpa Penal de la corte Suprema de Justicia.
7. Para el ocho (8) de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirma parcialmente la sentencia del veinte (20) de diciembre de 2018, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Bogotá, con función de conocimiento y agrava la situación del señor **CARLOS GUILLERMO SANCHEZ GUAQUETA**.

CAUSAL DE CASACION INVOCADA: CAUSAL PRIMERA

Señor Magistrado, demandé la sentencia condenatoria, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del ocho (8) de mayo hogaño, con ponencia del Honorable Magistrado **RAMIRO BEJARANO RIAÑO**, por haber violado directamente la ley sustancial por *INTERPETACIÓN ERRONEA* del artículo 63, numeral tercero, párrafo tercero, *“El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.”* del Código Penal, así como la *FALTA DE APLICACIÓN* del artículo 31, párrafo dos, *“El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”*, de la Constitución Política.

NORMAS VIOLADAS

Considero que con la determinación del Tribunal Superior de Distrito de Bogotá, Sala Penal, se ven violentados los artículos 63, numeral tercero, párrafo tercero, del Código Penal y el artículo 31, párrafo dos de la Constitución Política.

DEMOSTRACION DEL CARGO

Pretende esta orilla procesal indicar que, aunque el A-Quem, elige, correctamente la norma sustancial para la aplicación, del subrogado penal, a saber, artículo 63 del Código Penal, y sigue en principio la línea lógica de análisis sistemático, del derecho penal, dentro del entendido, que mi prohijado es merecedor, por el quantum de la pena principal (veinte meses) a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De seguido, con fundamento en los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en sentencia C-771 de 2010, transcribe,

“Es importante precisar que la situación acá prevista, coincide tanto en su denominación como en su efecto práctico con aquella concordantemente desarrollada en los artículos 63 de la Ley 599 de 2000 y 474 de la Ley 906 de 2004, como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, pese a lo cual se rige por reglas propias, parcialmente distintas a las contenidas en tales códigos. Así las cosas, la regulación prevista en el artículo 7° de la Ley 1424 deberá entonces tenerse como referida a una situación especial, la posibilidad de suspender la ejecución de las sentencias impuestas a aquellas personas previstas en el artículo 1° de esta ley, situación que en lo no previsto por el referido artículo 7° y las demás disposiciones de esta Ley deberá regirse por las normas ordinarias, esto es, las previstas en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal a las que se ha hecho referencia.

Según lo prevé el artículo 7° en comento, esta suspensión en la ejecución de la pena principal será también extensiva a las penas accesorias que correspondan, por disposición expresa del párrafo 1° de este artículo. Se establece también que la custodia y vigilancia de la ejecución de la pena seguirá a cargo del funcionario judicial competente y del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC, en los términos del Código Penitenciario y Carcelario.”

Es necesario devolverse a la sentencia de primera instancia para darle claridad a la Corte, acerca del contexto en el que se solicita la apelación y como el Tribunal hace más gravosa la situación de mi prohijado.

El Juez Dieciséis Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento, tras la adjudicación de la pena principal de veinte (20) meses de prisión, multa de siete punto treinta y tres (7.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el termino de veinte (20) meses, procede a evaluar la solicitud incoada, en audiencia por la defensa, referida a la posibilidad de un subrogado penal, *la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*

Como es natural, procede el A-quo, a utilizar el requisito objetivo del artículo 63 del CP, a saber, que la pena no exceda los cuatro (4) años de prisión y suspende la ejecución de pena por un periodo de dos (2), previa prestación de caución y sin hacer alusión específica a las penas accesorias, como se puede leer,

“En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el artículo 63 del C.P., el cual fue modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, prevé que ésta tiene lugar cuando se procede por delito cuya pena de prisión no exceda de cuatro años, requisito que se cumple toda vez que la pena a imponer al sentenciado es de 20 meses de prisión, el segundo d ellos requisitos establece que sui la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo, requisito que igualmente se cumple, por lo que es procedente dar una oportunidad, para concederle así el subrogado penal de la condena de ejecución condicional y en virtud de ello suspender la ejecución de la pena por el termino de (2) años, previa prestación de caución de (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá consignar a órdenes del Centro de Servicios Judiciales en cuenta que para el efecto se consigna en el Banco Agrario de Colombia o mediante póliza judicial; Así mismo suscribir diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal...” (sic).

Entonces, el fallo de primera instancia no desglosa la pena, en penas principales ni accesorias, situación, por la que, de acuerdo con los dichos expuestos en el auto CSJ AP, 9 mayo 2011 rad. 36.350, reiterados en la

sentencia SP-341 de 2018, La Corte Suprema de Justicia fue enfática en exponer, la necesidad de anotar si la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cobijaba a la pena de prisión solamente o a las penas accesorias de igual manera,

“El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 expresamente señala que “la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta” se suspenderá cuando concurren determinadas exigencias, de donde podría colegirse sin una interpretación integral, que el instituto de la condena de ejecución condicional alude únicamente a la pena de prisión, no así a las demás.

A su vez, el inciso 4º del mismo precepto señala que dicha suspensión en la ejecución de la pena “no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible”, disposición razonable en la medida en que la indemnización de los perjuicios no corresponde a una pena, sino a una consecuencia derivada de la comisión del delito en cuanto fuente de obligaciones.

No obstante, el inciso 5º de la norma en comento señala con claridad que “El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta” de donde se desprende que:

(i) Salvo determinación en contrario por parte del juez, la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión suspende también las sanciones no privativas de la libertad.

(ii) Si el juez considera que tal suspensión no debe cobijar las penas diversas a la de prisión, así deberá señalarlo de forma expresa y motivada, caso en el cual, pese a operar el subrogado con relación a la pena privativa de la libertad, se ejecutará de manera incondicional el cumplimiento de las sanciones de naturaleza diversa a la mencionada.” (subrayas fuera de texto).

Se desprende de la sentencia de la primera instancia, que por virtud de la interpretación sistemática, dentro de lo que se entiende como un sistema (penal) la suspensión condicional de la ejecución de la pena cobijaría de igual modo, a las penas accesorias que a las penas principales, sin embargo, tras la árida fundamentación y motivación que utiliza el A-Quo en el cuerpo de la sentencia, y en virtud del principio de indemnidad de la pena, la defensa solicita, de manera nugatoria la eliminación, vía recurso de apelación, de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino de veinte (20) meses, así como, al contrario de lo que plantea el A-quem (“(...) que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, incluyera la sanción accesoria.), esta orilla procesal, pidió, **CONFIRMAR**, en caso de que no prospere la primera petición, la suspensión condicional de la pena incluidas las penas principales prisión y multa, así como la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Petición que estaba orientada mantener indemne al señor **CARLOS GUILLERMO SANCHEZ GUAQUETA**, dentro del entendido, de la posibilidad de continuar con su trabajo como servidor público, sin que ello pudiera comprometerlo en un posible proceso disciplinario o en la destitución de ipso iure que surge, de no existir la suspensión condicional de la ejecución de la pena sobre las sanciones accesorias.

No responde a la lógica, solicitar la apelación de un fallo, para hacer más gravosa la situación de quien se está procurando una defensa técnica ética, profesional y adecuada, sin embargo, el Tribunal, esboza que no es posible conceder o hacer extensivo la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la interpretación y explicación que da la Corte Constitucional da en sentencia C-771 de 2010, de la suspensión de la ejecución de la pena en la regulación prevista en el artículo 7º de la Ley 1424,

“ARTÍCULO 7o. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y MEDIDAS DE REPARACIÓN. La autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso.

2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional.

3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.

5. Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

Mediante auto de sustanciación a la autoridad competente, comunicará a las partes e intervinientes acreditados en el proceso, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena a la que hace referencia este artículo, en contra del cual no procede recurso alguno. Por su parte, la decisión frente a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena será notificada a los mismos.”.

Arguyendo, de la siguiente manera,

“De la lectura del anterior pronunciamiento (sentencia C-771 de 2010), puede desligarse que el artículo 7 estudiado en la Ley 1424 de 2011, intitulado “suspensión condicional de la ejecución de la pena y medidas de reparación”, podía asemejarse al contenido del artículo 63 del Código Penal, lo cual conllevaba claramente, a que la suspensión resguardaba únicamente la pena de prisión, no obstante aclara el Tribunal Constitucional que la finalidad de la Ley 1424 implicaba una “situación especial”, lo que suponía que dicho beneficio no era solo para la pena de prisión (como lo establece el compendio normativo penal), sino también la principal de multa y otras accesorias.

Lo anterior conllevó la expedición del Decreto 2637 de 2014 que adicionó el artículo 9 del Decreto 2601 de 2011 reglamentario de la Ley 1424, con el propósito que quedara aclarado que la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria, pero cuando se refiere exclusivamente de los asuntos adelantados conforme la Ley 1424 (justicia transicional), ello en razón “al tratarse de un instrumento especialmente diseñado por el Estado colombiano para hacer frente a las consecuencias del conflicto armado interno” lo que hacía razonable la aplicación del beneficio para todas las penas impuestas y no exclusivamente la de prisión.

A partir de la lectura de las decisiones anteriores, es plausible arribar a la conclusión que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conlleva única y exclusivamente la pena privativa de la libertad y no otra, cuando la condena se profiere dentro del trámite penal ordinario. Incluso para su concesión como lo señala el mismo artículo 63 “el juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta”, como sería por ejemplo el pago de la multa a la que fue condenado el acusado...”

el A-quem, trayendo a colación una norma, cuyo objeto radica en,

“...Contribuir al logro de la paz perdurable, la satisfacción de las garantías de verdad, justicia y reparación, dentro del marco de justicia transicional, en relación con la conducta de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, que hubieran incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos, así como también, promover la reintegración de los mismos a la sociedad.”,

y no como lo quiere establecer el Tribunal, en fijar presupuestos para el procedimiento penal.

Los argumentos que planteó la segunda instancia, no solamente carecen de cohesión lógica, sino que, responden a interpretaciones alejadas de las finalidades del procedimiento penal y de la pena, que deben, siquiera intentar seguir los argumentos de la Corte Constitucional en la sentencia c-233 de 2016 (entre otras), “La Sala estima que sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal.”, mandato, que debe comprometer los fallos de los jueces del sistema penal, y que en virtud de la lógica jurídica, establecen como imperativo seguir una línea acorde a los principios constitucionales, para el caso, “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”.

El tribunal, no solamente, de manera negativa, contraria a la interpretación pro homine (pro humano), asume, lo que reza en su último párrafo el artículo 63 del Código Penal, “El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. (subrayas fuera de texto)”, como la supuesta obligación que tiene el Juez para elegir cuales son las penas que quiere hacer cumplir en la sentencia condenatoria, tal como lo ejemplifica, con la pena de multa, que no accesoria.

Sin embargo, olvida y deja a un lado lo que el suscrito transcribió de lo expuestos en el auto CSJ AP, 9 mayo 2011 rad. 36.350, reiterados en la sentencia SP-341 de 2018, La Corte Suprema de Justicia

(i) Salvo determinación en contrario por parte del juez, la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión suspende también las sanciones no privativas de la libertad.

(ii) Si el juez considera que tal suspensión no debe cobijar las penas diversas a la de prisión, así deberá señalarlo de forma expresa y motivada, caso en el cual, pese a operar el subrogado con relación a la pena privativa de la libertad, se ejecutará de manera incondicional el cumplimiento de las sanciones de naturaleza diversa a la mencionada.” (subrayas fuera de texto).

Relacionado directamente con el tema del proceso penal y no con asuntos de justicia TRANSACCIONAL, en los que intervienen además de valoraciones jurídicas similares al derecho punitivo, factores políticos que le ponen la categoría de sui generis a este tipo de normas, por lo que su extensa aplicación al procedimiento penal atentaría contra el principio de legalidad, puesto que asumiría la aplicación de este tipo de subrogados, depende de un tipo ajeno al derecho penal, convirtiendo una garantía penal en un tipo en blanco, lo que no tiene lógica en la construcción de la dogmática jurídica.

El Juez de primera instancia no aclara, ni discrimina las penas a suspender, situación, que con fundamento en lo que he venido explicando y al no motivar una determinación contraria, se supondría, la suspensión cobijaría la pena, entendida como una abstracción, como una totalidad.

Contrario y omitiendo la aplicación del mandato del artículo 30 superior, de no hacer más gravosa la situación del condenado, principio de no reformatio in pejus, que según Sentencia T 393 de 2017 de la Corte Constitucional se esgrime como “ (...) un derecho fundamental que consagra una de las reglas básicas de los recursos, y es la de establecer un límite a la competencia del fallador de segunda instancia consistente en que su providencia debe ceñirse únicamente a un pronunciamiento respecto de lo desfavorable a quien apeló, es decir, no puede hacer más perjudiciales las consecuencias de quien ejerció el recurso. Si el operador transgrede

esta regla, su sentencia estará violando directamente la Constitución.”, el A-quem desarropa, sin mediar solicitud siquiera, un beneficio adquirido, del que se le pedía una confirmación solamente.

El yerro surge, cuando el A-quem, con basa en ideas extrapenales, intuye el espíritu del A-quo, quien, siguiendo su línea de poca argumentación no desata lo relativo a la suspensión de la ejecución condicional de la pena, y coadyuva al error de interpretación y de aplicación de la ley sustancial.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP341 de 2018, con radicado 49406, ayuda a darle un poco de claridad al siguiente punto, sobre la necesidad de la motivación de las providencias,

“resulta de cardinal importancia recordar que el deber de motivar las decisiones judiciales y, particularmente, la sentencia –previsto en el artículo 55 de la Ley 270 de 1996 y contemplado antes en el canon 163 de la Constitución Política de 1886-, constituye una garantía fundamental inherente al debido proceso, la cual ha sido concebida a favor de las partes e intervinientes, con el propósito de que conozcan los supuestos de hecho, los fundamentos probatorios y los razonamientos jurídicos derivados de su análisis, a fin de que aquellos puedan ejercer adecuadamente el postulado de contradicción, en tanto componente del derecho a la defensa.

Como la obligación de justificar lo decidido no se inscribe únicamente en el marco general de los derechos sino en el ámbito de las garantías judiciales, dicho postulado no admite limitación, ponderación o discrecionalidad alguna, sino que constituye un imperativo categórico para el juez que, administrando justicia, adopta una decisión en nombre del Estado y define la controversia jurídica que ha sido sometida a su consideración. Tal prerrogativa propende por la efectividad del imperio de la ley, esto es, del sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico y garantiza su imparcialidad.

La completa, razonada y expresa fundamentación de un fallo redundante necesariamente en la restricción a la arbitrariedad y al despotismo judicial que pudiera resultar de la aplicación de una sanción que no esté justificada con los juicios de valor que la inspiran, en perjuicio de la legitimidad del proceso penal.

Es así que, el artículo 162 de la Ley 906 de 2004 consagra que la sentencia debe contener la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.

Del mismo modo, el canon 59 del Código Penal indica que todo fallo deberá contener una fundamentación explícita de los motivos de la determinación -cualitativa y cuantitativa de la pena-, cuestión que obliga al fallador a mostrar cuál fue el método de dosificación punitiva que empleó para delimitar una específica sanción.

Es indiscutible, pues, que, ninguna sanción o su monto pueden quedar al arbitrio, la discrecionalidad o la voluntad particular del juzgador. El límite es la argumentación en tanto siempre ha de justificar la razón para adoptar la decisión respectiva, fundamento que, en esas circunstancias, de no ser compartido por quien es desfavorecido con la decisión, podrá ser oportunamente rebatido a través de los recursos de ley.

Nada justifica, dentro de un Estado de derecho, que el funcionario judicial decida restringir las garantías esenciales atinentes al debido proceso, sin expresar los motivos de su determinación, pues lo somete a la imposibilidad de defenderse o manifestar su inconformidad o por lo menos le restringe la capacidad de encontrar o identificar las causas de discrepancia, impidiendo un adecuado control de legalidad a la actividad judicial”.

En ninguno de los dos escenarios en los que expuso la defensa argumentos relativos a la imposición de un subrogado penal, el juez de instancia tuvo argumentos suficientes o coherentes para la interpretación de las

normas en cuestión. Por el contrario, y aterrizando el asunto, el Tribunal, interpreta erráticamente la norma, desfigura los alcances de la norma y los hace cortos y surge el yerro por defecto.

Este error en la interpretación, se suma a la falta de aplicación de la garantía constitucional, *“El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”*, sumatoria de factores que dejan al condenado sin una posibilidad de acción allende a la casación, su situación de condenado, pero con la suspensión de toda la pena suspendida, se agravó y se violentó el principio de indemnidad de la pena.

Señor Magistrado, no se trata simplemente de una aplicación o interpretación diferente de la norma penal, se trata, lastimosamente de una lectura que no es compatible con el ordenamiento jurídico constitucional de un Estado Social y Democrático de derecho. Es necesario dilucidar señor Magistrado, que la intención de esta defensa nunca fue la de solicitar una aclaración sobre el fallo de la primera instancia, la agencia que se emprendió con el recurso de apelación tenía como objetivo la eliminación de la pena accesoria.

PETICIÓN

Acorde con lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente al Señor Magistrado, **CASAR LA SENTENCIA**, debiendo mantener el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, conservando la suspensión condicional de la ejecución de la pena tanto para la pena principal como para la accesoria, en los términos desplegados por el abajo firmante.



DAVID LEONARDO TORRES MELGAREJO
C.C. No. 1019035360
T. P. No. 259427 del C. S. J.
Cel 3057043448
Correo: David.torres@davidtorresabogados.co